



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06154-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO DOLORES JACINTO LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Dolores Jacinto Luna contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 286, su fecha 9 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) manifestando que debe aplicársele la Ley 28991 -Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación-, publicada el 27 de marzo de 2007, así como la STC N.º 1776-2004-AA/TC de fecha 26 de enero de 2007 y, por lo tanto, dejar sin efecto:
 - a) La aplicación de la Resolución de Determinación N.º 0200300001352003.GO. DR/ONP, de fecha 19 de junio de 2003, la cual contiene la deuda de los períodos de agosto 1997 a junio de 1999, ascendente a S/. 17,053.00 nuevos soles, generados por una diferencia de aportaciones con el Sistema Nacional de Pensiones al haberse declarado nula la afiliación al Sistema Privado de Pensiones.
 - b) La aplicación de la Resolución de Intendencia N.º 0730170020625, de fecha 7 de noviembre de 2007, mediante el cual se declara válida la solicitud de acogimiento al Decreto Legislativo 914 -Sistema de Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias-, que realizó mediante solicitud N.º 00174658, y que obra a fojas 7.

El recurrente manifiesta que dichas resoluciones vulneran los principios constitucionales de legalidad y no confiscatoriedad, así como sus derechos constitucionales a la igualdad y a la propiedad.

2. Que, con fecha 11 de julio de 2008, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de Lambayeque declaró improcedente la demanda, en aplicación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 5.1. y 5.2 del Código Procesal Constitucional argumentando que la causa no está vinculada al derecho constitucionalmente protegido pues el objeto materia de reclamo debe ser resuelto en proceso ordinario con libertad de prueba.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

3. Que no consta en autos que el recurrente haya impugnado la Resolución de Determinación N.º 02003000013522003.GO.DR/ONP emitida por la ONP; por el contrario, la consiente al acogerse al Decreto Legislativo 914- Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias-, para el pago de la deuda que ahora cuestiona a través del amparo; tampoco ha impugnado la Resolución de Intendencia N.º 0730170020625 emitida por la SUNAT, sino que también la consintió pagando incluso regularmente las cuotas por concepto de la deuda. Siendo así dichas resoluciones adquirieron la calidad de cosa decidida, pues vencieron los plazos para impugnarlas.
4. Que no habiendo impugnado las resoluciones en el plazo correspondiente, y estando a que el petitorio de la demanda está dirigido a que se declare la nulidad de las resoluciones bajo análisis, debe precisarse lo siguiente:
 - La Resolución de Determinación N.º 02003000013522003.GO.DR/ONP, de fojas 3, fue emitida por la ONP el 19 de julio de 2003 y notificada el 26 de junio de 2006, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición de la demanda de amparo.
 - La Resolución de Intendencia N.º 0730170020625, de fojas 47, fue emitida por la SUNAT el 7 de noviembre de 2006, esto es, ha transcurrido casi un año a la fecha de interposición de la demanda de amparo.
5. Que habiéndose presentado la presente demanda el 29 de octubre del 2007, es evidente que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.
6. Que este Tribunal es consciente que actualmente el procedimiento ante SUNAT está en su etapa coactiva, por lo que el actor está limitado en su accionar. Sin embargo, ello no es óbice para dejar de exigir en el contribuyente un comportamiento responsable en el cumplimiento de sus deberes como sujeto pasivo de la obligación tributaria, lo que se traduciría en la “oportuna impugnación de sus resoluciones” cuando no estuviera de acuerdo con éstas. Por ello, este Colegiado es de la consideración que en casos como el de autos, aunque un procedimiento esté en etapa coactiva, será aplicable el requisito del agotamiento de la vía previa y el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06154-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO DOLORES JACINTO LUNA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DT. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR